

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO

No. proceso: 13371-2021-00014
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): GARCIA DEMERA BRIAN ALFONSO
GUERRERO INTRIAGO LUISA MARIA
INTRIAGO MACIAS MAITTEE DEYANIRA
PALMA SUBIAGA CHRISTIAN RAMON
GARCIA ARTEAGA OXIVEN CARLOS
TORRES POZO LEONIDAS JAVIER
PARRAGA INTRIAGO GISSELLA LISBETH
ALAVA ZAMBRANO MARIA GEANELLA
BAQUE CEDEÑO DANIEL BENJAMIN
VALLEJO ROMERO PIERINA ESTHER
CORONEL MOREIRA JUAN JOSE
PICO ROSADO MILKA MELISSA
BRIONES CEVALLOS ANDREA NATHALY
MENDOZA TUAREZ BRAYAN FERNANDO
CAÑARTE PICO VIANKA DANIELA
CHICA BARBERAN VERONICA YULIANA
COBENA SANCHEZ ADRIAN HERNAN
RODRIGUEZ PARRAGA JOSSENKA DAYANA
TEJENA MACIAS BRYAN WILLIAMS
LEON ROMAN GARY JOSUE
ALAVA AVELLAN ANGIE ANTONELLA
MENDOZA ZAMBRANO LIDICE YULIANA

Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DE SALUD PUBLICA EN LA PERSONA DEL MINISTRO DR. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ O QUIEN HAGA SUS VECES
CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR MEDIANTE EL SEÑOR JUAN MANUEL GARCIA SAMANIEGO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CACES Y LOS CONSEJEROS O QUIENES OCUPEN DICHS CARGOS ACTUALMENTE
DIRECTOR REGIONAL EN MANABI DR FRANKLIN ZAMBRANO LOOR O QUIEN OCUPE DICHO CARGO ACTUALMENTE
CONSEJERO DEL CACES: TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS
CONSEJERO DEL CACES: ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL
CONSEJERO DEL CACES: MONICA SONIA PEÑAHERRERA LEON
CONSEJERO DEL CACES: MAURO CERBINO ARTURI
CONSEJERO DEL CACES: HOLGER ANIBAL CAPA SANTOS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

12/02/2021 16:01:46	ACEPTAR ACCIÓN
------------------------	----------------

VISTOS.- A ctúo en mi calidad de Jueza constitucional de la Unidad Judicial Laboral del cantón Portoviejo, de la presente acción constitucional signada con el número 13371-2021-00014, en el ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales y legales, emite sentencia escrita y lo hace, a corde a lo previsto en el Artículo 10 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la presente acción constitucional de protección incoada por los señores: PRIMERO: 1.1. LEGITIMADOS ACTIVOS.- La Acción de Protección la proponen Mg. Adrian Hernán Cedeño Casquete , en su calidad de Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con cédula 130979221-4; Ab. Sergio Luis Gutierrez Gorozabel , con cedula 1310815640; Ab. Rubén Pavón Pérez con cedula 1312563040, en su calidad de servidores de la indicada Delegación. 1.2 PRESUNTOS AFECTADOS.- 1) MENDOZA ZAMBRANO LIDICE YULIANA con cédula No. 1314761220; 2) GARCIA ARTEAGA OXIVEN CARLOS con cédula 1312212515; 3) TORRES POZO LEONIDAS JAVIER con cedula 1314148543; 4) ALAVA AVELLAN ANGIE ANTONELLA con cedula 1312224916; 5) LEON ROMAN GARY JOSUE con cedula 1312577321; 6) PICO ROSADO MILKA MELISSA con cedula 1312324062; 7) CORONEL MOREIRA JUAN JOSE con cedula 1312621376; 8) VALLEJO ROMERO PIERINA ESTHER con cedula 1313454330; 9) TEJENA MACIAS BRYAN WILLIAMS con cedula 1313724559; 10) RODRIGUEZ PARRAGA JOSSENKA DAYANA con cedula 1312482290; 11) PALMA SUBIAGA CHRISTIAN RAMON con cedula 1312111881; 12) INTRIAGO MACIAS MAITTEE DEYANIRA con cedula 1312547613; 13)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

GUERRERO INTRIAGO LUISA MARIA con cedula 1314843317; 14) GARCIA DEMERA BRIAN ALFONSO con cedula 1313085027; 15) COBEÑA SANCHEZ ADRIAN HERNAN con cedula 1310715527; 16) CHICA BARBERAN VERONICA YULIANA con cedula 1311619223; 17) CAÑARTE PICO VIANKA DANIELA con cedula 1316515186; 18) MENDOZA TUAREZ BRAYAN FERNANDO con cedula 1313801647; 19) BRIONES CEVALLOS ANDREA NATHALY con cedula 1314545458; 20) BAQUE CEDEÑO DANIEL BENJAMIN con cedula 1309911905; 21) ALAVA ZAMBRANO MARIA GEANELLA con cedula 1312592536; 22) PARRAGA INTRIAGO GISSELLA LISBETH con cedula 1313339598., designándose como procuradora común a LIRICIE LIDIANA MENDOZA ZAMBRANO. 1.3: Los LEGITIMADOS PASIVOS son: 1) Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (en adelante “CACES”), mediante el señor JUAN MANUEL GARCÍA SAMANIEGO, en su calidad de PRESIDENTE del CASES y los Consejeros: Holger Anibal Capa Santos, Mauro Cerbino Arturi, Mónica Sonia Peñaherrera León, Adriana Antonieta Romero Sandoval y Tangya del Carmen Tandazo Arias, o quienes ocupen dichos cargos actualmente . 2) Ministro de Salud Pública en la persona del Ministro, Dr. Juan Carlos Zevallos López, o quien haga sus veces (en adelante MSP) . 3) Cuéntese con el señor Procurador General del Estado, a través de la Dirección Regional en Manabí, Dr. Dirección Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loo o quien ocupe dicho cargo actualmente. 1.4: DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA.- Revisada que fue la demanda constitucional por parte de la suscrita, y una vez radicada la competencia previo sorteo respectivo, la suscrita, mediante providencia de fecha martes 03 de febrero del 2021, las 11h06 se calificó la demanda constitucional de acción de protección a trámite, en la que se dispuso notificar a los legitimados pasivos, contándose con la Procuraduría General del Estado en la persona del Dirección Regional en Manabí, Dr. Dirección Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loo o quien ocupe dicho cargo actualmente , a fin de precautelar las normas del debido proceso, especialmente el derecho a la defensa previsto en el Art. 76.7 de la Constitución de la República, se señaló para el día martes, 09 de febrero, del 2021, a las 14h00 para realizar la Audiencia Pública, de conformidad con lo determinado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo además que las partes presenten los elementos probatorios de los que se creyeren asistidos para determinar los hechos y que los accionados remitan la información solicitada por los legitimados activos. Disponiéndose los medios mas eficaces para este cumplimiento. 1.5 DE LA NOTIFICACION.- A fs. 94 del expediente, constan las actas de notificación realizada a la COORDINACION ZONAL DE SALUD 4 en Portoviejo, Fs. 95 Acta de Notificación a la Procuraduría General del Estado, en Manabí. En las personas del Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, Abg. Franklin Adriano Zambrano, y razón a fs. 96 y 97 la razón sentada por la señorita actuaría del despacho, realizada al Procurador General del Estado, con sede en la ciudad de Portoviejo; acta de notificación a fs. 101, 102, 103, 104, Y 105 de los autos de la notificación realizada a los señores CONCEJEROS DEL CACES, de los autos; así como el acta de notificación a fs. 106 señor JUAN MANUEL GARCIA SAMANIEGO, en su calidad de Presidente del CACES, éste últimos mediante deprecatorio a uno de los señores jueces den cantón Quito, y razón actuarial a fs. 107 de los autos. Una vez que se han cumplido con todos los actos procesales señalados para esta clase de procesos, luego de lo cual la suscrita ha requerido suspender para valorar las pruebas actuadas en la audiencia única, para luego de una valoración pronunciarse en su decisión oral, en fecha viernes, 12 de febrero del 2021, y dentro del término que determina la norma para pronunciarme por escrito, lo hago considerando que goza de fundamentación y motivación. SEGUNDO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- Esta Autoridad es competente para conocer la presente causa, de conformidad con lo determinado en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia, la misma que dispone: “ Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos…”, en concordancia con lo determinado en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo la suscrita Jueza titular de esta judicatura, conforme a la respectiva Acción de Personal, en uso además de las facultades que determina el Art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, la suscrita se encuentra investida de jurisdicción y competencia en el presente caso. Así mismo, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República y las que se refiere el Art. 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, en relación al principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4.7 de la norma íbidem, se ha dado a la causa el trámite establecido en el ordinal tercero del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente el proceso es válido. TERCERO. DE LA AUDIENCIA.- Tanto los legitimados activos como pasivo, comparecieron a la audiencia, quienes formularon sus asertos en los siguientes términos: 3.1.- INTERVENCIÓN DEL AB. RUBEN DARIO PAVÓN PÉREZ: Qué fue lo que paso en el presente caso y hay que exponer un antecedente, en primer lugar hay que establecer su autoridad que en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se ha establecido como un requisito obligatorio para que los profesionales del área de la salud de las carreras de Medicina, Odontología y Enfermería de todo el país, puedan proceder al ejercicio de su profesión y acceder a su año de Salud Rural, deben de rendir el examen y aprobar un examen que se denomina “ Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional ” en adelante “EHEP”, cuya implementación corresponde al CACES, entidad hoy demandada. Así las cosas, su autoridad en el presente este año de pandemia como es de conocimiento público, esta entidad dispuso que por primera vez este examen por primera vez sea en línea, mediante el programa “Safe Exam Browser” y en dos periodos; el primero sería en el mes de julio del año 2020 y segundo en octubre de este mismo año. Así en Julio del 2020 el CACES procede a convocar para que se rinda la primer prueba a un primer grupo de profesionales y para ello se expide la guía

Fecha Actuaciones judiciales

metodológica de orientación para rendir el examen de habilitación para el ejercicio profesional de la carrera de medicina, en la cual dentro de su base legal en el Art. 20 del "REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL"; el cual fue aprobado mediante Resolución Nro. 121-CEAACES-SE-15 del año 2014, el cual fue reformado en el año 2019 en este se disponía claramente que para aprobar el examen se requería una nota mínima equivalente al 60% es decir que debían responder correctamente en ese momento 72 preguntas de un total de 120 preguntas, este grupo procede a rendir el respectivo examen, y el 31 de julio, por medio de informe de la metodología de calificación examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea, de la carrera de medicina el CACES procedió a establecer el punto de corte para calificarlos fijándose esto en 101, y de acuerdo a lo establecido por el panel de especialistas académicos convocados por el CACES para tal efecto, dando como resultado que para aprobar el examen en esta primera aplicación esto es muy importante se requerían responder correctamente solo 63 de 120 preguntas. En lo que atañe a las personas afectadas que también son personas que dieron el examen en esta época de pandemia que todavía no acaba, proceden a ser convocados a partir del 07 de septiembre del 2020, inscribiéndose los días correspondientes para la rendición de la misma. Y las fechas para el examen fueron lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de octubre del 2020. Cabe señalar que el CACES les envió un mensaje para participar de una reunión previa a la evaluación, por la plataforma Zoom a estas personas en la cual, única y exclusivamente de acuerdo a lo que nos informaron se impartieron indicaciones técnicas acerca de cómo instalar la aplicación informática, más nunca se los capacitó sobre la forma de las preguntas, como iba hacer el examen, o calificaciones. A dicho momento, lo único que al respecto constaba en la página web institucional del CACES, era la "guía metodológica de orientación ehép en línea carrera de medicina"; expedida por el CACES para esta segunda aplicación del año 2020, la cual contenía los componentes de la evaluación y temarios, y el "REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL" codificado, expedido mediante Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020. Debiendo enfatizar que ni en la Guía Metodológica ni en el Reglamento Transitorio se hacía mención a puntaje mínimo alguno que obtener para aprobar el examen de habilitación. Dadas tales circunstancias, las personas afectadas rindieron este examen en los días antes mencionados, en un horario de 07h00 am a 10h00 am, en la plataforma virtual respectiva. En el presente caso, una vez rendida la prueba, los aciertos obtenidos por los estudiantes como lo podrá ver en el expediente su autoridad son superiores al puntaje que obtuvo el grupo en el mes de julio del año 2020, son superiores a 63 aciertos hay unos que tienen 80, entonces conforme se podrá apreciar de los anexos que hemos presentado. A continuación, el CACES les remitió un link para que puedan analizar sus desaciertos, frente a lo que no hicieron reclamo alguno, pues, como ya dijimos, al no haberse establecido previamente un puntaje mínimo, los afectados tenían la certeza que al haber obtenido más 63 acierto habían aprobado, en este sentido su autoridad ellos no procedieron a realizar reclamo alguno, y estaban esperando la notificación respectiva para ser habilitados para el ejercicio de su profesión, y algunos de ellos para poder postular a la rural en este año. Sin embargo, el día 03 de diciembre del 2020, a tres días previos a la postulación de las plazas rurales a cual iban aplicar, a través del link de acceso a la página web del CACES, los afectados tuvieron conocimiento de que constaban como no aprobados, sin entender por qué razón constaban como no aprobados, y el día 04 de diciembre del 2020, les es notificada la RESOLUCIÓN NRO. 201-SE-37-CACES-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, suscrita por el Presidente del CACES en la cual se hace mención a un informe denominado "INFORME DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA PROCESO OCTUBRE 2020 DE LA CARRERA DE MEDICINA";, el cual fue emitido el 30 de noviembre del 2020, de acuerdo a esta resolución sin explicar a los afectados, en ninguna parte de la misma, porque razón habían legado a la decisión de no aprobarlos, solamente se les informaba lo que ya antes había indicado además se puede apreciar que en dicho informe de resultados de la aplicación del ehép, expedido por el CACES en fecha posterior a la toma de la prueba, en franca vulneración al derechos a la igualdad y seguridad jurídica, cambió las reglas del juego, estableciendo para el Grupo N° 2 un punto de corte exorbitante para proceder a su calificación ya no eran 101 sino 106-108, a diferencia del fijado para el grupo N° 1, que dio en julio del 2020. Debido a ello, el número de aciertos necesarios para aprobar el examen pasó de 63 que fue en julio del 2020 a 81 en octubre del 2020, lo que no se explica porque razón al grupo de julio establecieron como punto de corte 63 aciertos y a este grupo 81, que pasó disminuyó la calidad del examen o aumento la calidad, que pasó, lo que se debió motivar en el acto que se les comunicaba a los estudiantes que no habían aprobado y de hecho usted puede verificar en la página 29 del dicho informe lo que le acabo de manifestar. Es decir, su autoridad judicial, a pesar de que los afectados se encontraban en idéntica situación fáctica que los profesionales de la carrera de Medicina que rindieron el examen en el mes de julio del 2020 como parte del Grupo N° 1, el CACES les brindó un trato desigual, al aplicárseles la metodología de calificación de manera distinta, bajo criterios totalmente subjetivos. Mientras que para evaluar a los profesionales de la carrera de Medicina del Grupo N° 1 se aplicó un punto de dificultad de 101, lo que implicó que el número total de preguntas correctas para aprobar el examen fuese 63, y para ello se consideraron además factores consecuentes a la heroica participación de los internistas dentro de la pandemia, en relación a las secuelas psicológicas sufridas y el hecho de aplicarse el examen por primera vez en línea; para evaluar a los afectados, como parte del Grupo N° 2, el CACES no tomó en cuenta ninguno de estos factores, pese que estuvieron más tiempo prestando servicio dentro de la emergencia sanitaria; y más bien, sin justificación suficiente, luego de tan solo dos meses, aumentó el punto de dificultad de la evaluación a 106- 108, lo que implicó que este grupo necesitara responder de manera correcta mayor cantidad de preguntas para aprobar ya no 63 sino 81. Su autoridad en el presente caso podemos evidenciar claramente que se viola el principio de igualdad ya que se establecieron criterios totalmente distintos a otro grupo que se

encontraban en similares circunstancias, el principio de igualdad está previsto en el art. 11 numeral 2 de la Constitución y además se constituye en un derecho humano y un derecho constitucional que se ha reconocido en el art. 66 numeral 4 en el presente caso en razón del principio de la carga de la prueba, de manera objetiva se deberá establecer porque razón a este segundo grupo se le estableció puntaje de corte totalmente distinto al primer grupo a pesar de que se encontraban en igual situación. Hemos revisado la contestación que entregó el CACES y se señala en un párrafo que no se confunda su señoría la defensa de derechos constitucionales que nosotros apoyamos con la defensa de resultados mediocres que van en desmedro de la calidad que deben tener nuestros profesionales, este nos preocupa que una autoridad pública nos mencione esto y se le diga mediocres a un total de 22 personas que hoy en día son afectadas dentro de esta acción constitucional, son igual mediocres el primer grupo que en julio rindió la prueba que este grupo en el algunos obtuvieron puntajes de más de 80, entonces debemos de analizar el fondo del asunto y comprender claramente que si se busca asegurar la calidad de los estudiantes, pues este grupo obtuvo mayor calificación que el primer grupo que rindió el examen en julio del 2020, además la resolución por la cual se emite y le informan que no habían aprobado carece de motivación en esta resolución se debía explicar los parámetros que consideraron para no establecer un puntaje totalmente distinto y que los estudiantes puedan ejercer un debido derecho a la defensa, se los deja en indefensión, finalmente debemos indicar que no es primera acción de protección que se presenta por este tema porque si buscamos en la página de consulta de causas de la función judicial podemos ver bastantes acciones de protección en contra de la entidad demandada una de ellas es el caso 01204-2020-04642 en el que la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Azuay ha declarado procedente la acción de protección que presentaron estudiantes en la misma situación en octubre del 2020, estamos frente a un escenario de vulneración de derechos constitucionales, por este motivo su señoría le solicitamos que se declare la procedencia de esta acción de protección se declare que se ha vulnerado los derechos constitucionales de los afectados, a la igualdad formal, a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, derecho al trabajo y vida digna, garantizados en la CRE y en consecuencia, sin perjuicio de otras medidas que su autoridad judicial estime pertinentes, solicitamos como medida de reparación integral: Como medida de restitución de los derechos vulnerados que el CACES que de manera urgente, inmediata y definitiva PROCEDA CON LA INCLUSIÓN DE LAS 22 PERSONAS AFECTADAS constante en la demanda dentro del listado de personas aprobadas para la habilitación del ejercicio profesional; y segundo como medidas de satisfacción solicitamos que se ordene al CACES que emita las respectivas disculpas públicas a estas personas afectadas, lo que deberá ser publicado en su página web institucional y redes sociales que mantenga el CACES.

3.1.1. PROCURADORA COMÚN DE LOS PRESUNTOS AFECTADOS MENDOZA ZAMBRANO LIDICE YULIANA.- evidentemente como lo planteo el abogado Pavón los 22 compañeros que comparecemos para solicitar la habilitación profesional puesto que la situación se llevó a cabo en esas circunstancias, como él le explico la única orientación que recibimos fue para instalar la plataforma en la que se iba a realizar el examen y todo era técnico al momento de dar el examen como de qué hacer, de cuáles eran las situaciones que no podíamos llevar a cabo como era salir del foco de la cámara, ese tipo de indicaciones, pero nunca se nos orientó en cuanto a cómo iba hacer la calificación si había un punto de corte si se iba a modificar en algún punto la metodología de la calificación nada de eso se nos fue orientado solamente lo de la plataforma del examen, como dijo el abogado alrededor de julio y octubre fue el tiempo que transcurrió entre una aplicación y otra, y no logro entender cuál es la diferencia entre aquel grupo y nosotros, sean factores académicos, o la emergencia sanitaria, pues todos rendimos el examen y tenemos una nota por encima del punto corte anterior y sin embargo no fue suficiente según la metodología con la que se nos calificó a partir de eso también acotar que todos nosotros estábamos esperando para ingresar a lo que es el sistema de rurales en los pocos días antes que pudiéramos ingresar al sistema de rurales fue que se les notificaron, quieren completar los requisitos para de esta manera acceder a la convocatoria del año rural médico que ese es el objetivo de los que estamos presente y ejercer la medicina que es el siguiente paso en la carrera que todos han elegido.

3.2.- PRESUNTO AFECTADO PALMA SUBIAGA CHRISTIAN RAMÓN .- como dijo la compañera y como dijo nuestro representante abogando por nuestros derechos en realidad todos nosotros los que participamos en esta evaluación en el mes de octubre habiendo curso un internado hospitalario habiendo sido afectados por la pandemia del COVID y al tener compañeros en el mismo hospital que habían dado la prueba en julio que habían aprobado con 63 esperamos todos que esta prueba los que teníamos mayor del 60 % tal como lo estipulaba la primera guía metodológica que proporciona el CACES y si usted consulta en google, o si todos aquí constatamos en google el porcentaje de aprobación para el examen del CACES lo que va a salir allí en primer página que se aprueba con el 60% de la evaluación del puntaje total, entonces si esta guía que es del mes de marzo y aplicó para el mes de julio y que para nuestro conocimiento también aplicaba para nosotros porque nunca se subió otra guía metodológica, la guía metodológica que está en línea que proporciono el CACES fue subida el 28 de octubre y el 28 de octubre nosotros ya habíamos rendido el examen, nosotros rendimos el examen el 26, 27 y 28 de octubre, entonces a nosotros por medio de nuestros correos no recibimos tal información por medio de la capitación que recibimos, no recibimos tal información de cómo iba hacer la evaluación y la nueva guía metodológica se sube al sistema a partir del 28 de octubre, a nosotros se nos evaluó de una forma no igualitaria con los demás, la nueva guía metodológica no debió regir con nosotros, eso con respecto a este inconveniente, otros compañeros se vieron afectados a no poder ingresar al año rural, porque en lo referente al derecho de igualdad con respecto al primer examen que se dio en julio nosotros teníamos todos los papeles pero no pudimos iniciar el año rural que empezaba en enero porque el CACES de una forma muy particular creemos que nos vulnero de una forma importante nuestros derechos y más en tiempo de crisis económicos, unos son padres de familia y otros son madres de familia, que pensaron que a partir de enero iban a empezar sus labores su año rural y

que iban a contar con ese salió lo que hizo el CACES fue entorpecer a cientos de familias porque son cientos de familias afectadas. 3.3.- INTERVENCIÓN DEL AB. LUIS JEIRA PIT O.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en primera instancia rechazamos categóricamente esta acción presentada contra esta entidad al respecto vamos analizar cada uno de los puntos formulados por parte de los accionantes y de su defensa técnica el accionante manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la igualdad formal situación que es absolutamente falsa como lo voy a demostrar a continuación en primer lugar ellos indican que existe discriminación por cuanto al grupo de julio se lo evaluó de una forma distinta al grupo de octubre y para decir eso es completamente errado porque la forma de evaluación que se aplicó en el mes de julio correspondía a la metodología determinada en el Reglamento aprobado mediante Resolución 121-CEAACES-SE-15-2014 obviamente que a la fecha en la cual se inscribieron los señores participantes del examen los postulantes a la fecha se encontraba derogado, entonces entra el vigencia el Reglamento transitorio para la aplicación del examen de habilitación del ejercicio profesional norma que deroga el contenido de la norma anterior y genera una nueva reglamentación, entonces no podemos hablar de un tratamiento distinto o una diferenciación en el trato porque esto se trataba de dos normas distintas de dos periodos distintos por lo tanto no hay de ninguna forma una vulneración al derecho de igualdad que se haya generado por este Consejo del Aseguramiento de la Calidad, dicen desconocer dicen que se violentó el derecho a la seguridad jurídica señora Jueza no hay más grande mentira que esa porque durante al procedimiento del examen de habilitación de profesionales, primero se cuelgan las normas en la página web, segundo concomitantemente a la publicación de las normas se determina la publicación de la guía metodológica la misma que determina el mecanismo que van hacer evaluados, entonces allí se determina en qué forma se va a aplicar el examen es decir mediante un procedimiento estadístico que arroje los resultados en funciones de las mejores puntuaciones y determina una numeración que determina dicha guía metodológica consta como parte agregada dentro del Reglamento Transitorio para la aplicación del examen de habilitación del ejercicio profesional, y fue notificada antes de que ellos enviaran el examen, las partes al momento de conocer el examen tenían pleno conocimiento de cómo funcionaría cual serían las reglas y de qué forma rendirían el examen, posterior a esto se emite la Resolución 201, resolución que lo único que hace es recoger lo que se venía realizando dentro del procedimiento administrativo y determina una aprobación de una calificación por lo tanto si vamos viendo la secuencia dentro del periodo del tiempo que empieza el 07 de septiembre y que culmina con la aprobación de la Resolución No. 201 con la aprobación de los exámenes de ninguna forma se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto los evaluados desde el momento en que se inscribieron sabían cuales iban hacer las consecuencias de no aprobar el examen y cuales iban hacer las formas en que se evaluaría su examen todas las indicaciones entonces mal podría decirse señora Jueza que existe una violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, debido proceso y falta de motivación, hemos revisado la demanda producida por el accionante de ninguna forma una violación a la garantía de motivación todas las resoluciones son debidamente motivadas y cumplen con los silogismo categóricos que determinan la motivación por lo tanto me parece totalmente fuera de lugar decir que existió una violación al debido proceso, por lo tanto mal se podría indicar que existe una violación al derecho en función. Referente al derecho al trabajo, el derecho al trabajo no es un derecho absoluto es un derecho que requiere cierta reglamentación para que el mismo pueda ser ejercido es así que profesionales en ciertas materias es decir vamos en el caso de la aeronáutica es decir se necesita una acreditación para poder pilotear un avión un médico por ende necesita de una acreditación que determine que el profesional cumple con los mínimos conocimientos para poder ejercer su profesión pero cuál es la connotación la medicina, la odontología y la enfermería se encuentran catalogadas como aquellas carreras que comprometen el estado público es decir comprometen la vida humana por lo tanto debemos tener profesionales capacitados para que puedan ejercer servicios médicos de calidad a toda la colectividad y a todas las personas que contratan sus servicios de forma pública o privada, concomitante y enlazando esto el accionante manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la vida digna no hay más grande falsedad que esta, de ninguna forma lo único que ha realizado el CACES es regular el ejercicio del examen y habilitar en función de los resultados obtenidos por lo que mal se podría decir que este Consejo está vulnerando el derecho a la vida digna, queremos recordar que este caso tenemos un peso y contra peso, por un lado tenemos el peso de la acreditación de los estudiantes, por otro lado el derecho a la salud, que todas las personas que contratan servicio de salud en este país tenemos que garantizar que esos derechos sea de calidad, me sorprende de forma absoluta que la contraparte diga que el Consejo de Aseguramiento se ha referido a mediocridad este Consejo jamás ha mencionado tal situación y se ha expresado de esa forma peyorativa de los estudiantes o de las personas que están aplicando para ejercer las carreras de medicina, odontología o enfermería por lo tanto de cierta forma es una situación que debe corregirse, se habla que este Consejo ha sido demandado constantemente que hemos perdido causas pero cada causa tiene su circunstancia diferencia yo no le veo al colega de la contraparte que manifieste de forma categórica cual sea una sentencia en contra, y tampoco manifiesta que este Consejo también ha ganado acciones referente a esto es una falacia que no prueba absolutamente nada. Solicito se deje sin efecto esta acción de protección y ordene el archivo de la misma toda vez que la misma no tiene ninguna validez jurídica. 3.4 INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA AB. CARLOS CEDEÑO VÉLEZ.- comparezco a esta acción de protección presentada por los hoy presuntos afectados en contra del Consejo del Aseguramiento de la Calidad, solicito un término prudencial de hasta diez días para poder legitimar mi intervención dentro de esta audiencia ya que comparezco ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del Dr. Juan Carlos Zevallos López Ministro de Salud Pública y señala correo electrónico para futuras notificaciones mspjuridicozona4@hotmail.com señora jueza constitucional dentro de la demanda constitucional la misma que ha sido instaurada por la Defensoría del Pueblo a favor de los hoy legitimados activos, claramente determina como la legitimada pasiva a la entidad

accionada el Consejo del Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES así mismo dentro de la demanda constitucional la defensoría del pueblo solicito que se cuenta con el Ministerio de Salud Pública en la calidad de Dr. Juan Carlos Zevallos López, respetuoso al llamado que ha hecho su autoridad esta audiencia sin ser parte procesal ha acudido a la misma respetando la invitación a esta audiencia, el Ministerio de Salud Publica manifiesta que dentro de las pretensiones que consta dentro de la demanda constitucional indica claramente de que será el Consejo del Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CACES la que supuestamente haya vulnerado uno u otro derecho constitucionales presuntamente señora jueza, el Ministerio de Salud Publica muy respetuoso de la decisión que llegara a tomar su autoridad apegada a derecho estará dispuesto a colaborar dentro de las competencias que nos puedan atribuir.

3.5.- INTERVENCIÓN DE AB. ROMINA ROBALINO GILER EN REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ.- Comparezco ofreciendo poder y ratificación de gestiones de Ab. Franklin Zambrano Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, por lo tanto solicito término para legitimar mi intervención, con respecto a la acción de protección que se ha propuesto en el cual se alega violación de varios derechos constitucionales, pues quiero empezar manifestando que la presente acción no reúne los requisitos establecidos en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que establece como principio sine qua non pues la violación de un derecho constitucional la violación de la norma o alegar que existe violación no provocan en si la violación de un derecho constitucional fundamental recordemos que los derechos constitucionales son ilimitados como ya lo ha dicho la Corte Constitucional pues de debe discutir en una acción la violación de derechos fundamentales, no cualquier derecho, señora jueza los actores manifiestan que se ha violentado el derecho a la igualdad formal pero no es el caso en el inciso segundo del art. 11 se establece que nadie puede ser discriminado por razones de etnia lugar de nacimiento identidad etc, aquí no hay discriminación hay que diferenciar lo que es la discriminación de la diferenciación pues está establecida en la presente causa en el reglamento transitorio que ha mencionado el representante de la entidad demandada que se fundamentó el CACES para precisamente realizar la evaluación de los ya profesionales aspirante a médicos así mismo la guía metodológica como ha mencionado y analizado en detalle el representante del CACES normativa en la que fundamento el CACES para desarrollar este proceso que le corresponde llevarlo a cabo ,es decir ,tampoco existe la violación a la seguridad jurídica como se alegan los accionantes pues se ha dejado en claro que se han dictado estas normas públicas y claras con anticipación.

3.6.- SEGUNDA RUEDA DE INTERVENCIONES.- Se escucho en la segunda ronda las siguientes intervenciones: Los legitimados activos manifestaron. En Julio 2020, se contaba con un reglamento, en octubre 2020 es otro. La guía metodológica nunca se socializó. En el traro desigual, la inversión de la carga de la prueba, se sustancia la prueba de manera previa habían establecido el puntaje de cohorte, le vamos a explicar cuál era la metodología. Si le reglamento dice el porcentaje, porque razón se le asigna a un primer grupo, y a un segundo grupo una diferencia significativa, que aquello un mejor preparado. Aquí se determinó. La defensa de resultados mediocres que deben presentar, se ofende y se discrimina aún en la contestación. Se ha impugnando un reglamento, y eso no se menciona, ahora en audiencia dicen otra cosa, la cuestión debe apreciarse bien, el tema aquí es el porcentaje de aprobado, y que todos no tuvieron toda esta información. Que segundo se le hace conocer el informe, sin la debida motivación, tal como lo determina el 76 literal 7, donde se deben de enunciar los antecedente de hecho, la normativa, y la consecuencia la no motivado. Estamos en un escenario constitucional, estamos ante la igualdad formal, el derecho al trabajo, hay derechos afectados, el de los estudiantes, que no aprueben en el presente caso ni siquiera se justificó para este caso los parámetros que utilizaron. No se contó con la pandemia, que aún seguía en octubre y a la fecha, los efectos psicológicos como si los consideraron en la cohorte de julio. Si me permite establecer, a nivel del Ecuador se conceden la misma acción en Cuenca, en el cantón Quero. No se justifica que en el mismo año 2020, sea necesario incrementar el puntaje de la cohorte, y que previamente debían socializar.

3.6.1 PRESUNTO AFECTADOS.- La información de la guía en la página sin embargo ni en redes sociales ni a nuestros correos se mantuvo informados menos en la pagina principal, solo se limitaron a ayudar y a socializar el uso de la plataforma, pero no las guías, ni metodología ni tampoco se les direcciono donde informarse. Nadie se le notificó sino iba a ser socializada no se les redirigió a donde estaba la información pertinente. El examen era apto para estudiante de medicina, pero también lo rendían ya especialista extranjeros, este examen se debe renovar cada cierto tiempo, desde las calificaciones y en base a este total se establece un punto de máximo y punto mínimo. También fueron 3 fechas diferentes grupos no homogéneos que dieron el examen y es el último día que se sube a la plataforma,

3.6.2 REPLICAS CASES.- El derecho constitucional de igualdad, que es la parte diferente, para el mes de julio contaban con una normativa, con una realidad distinta, con una normativa completamente diferente, que son dos normativas distintas, en este universo de personas, jamás existió. Jamás a sucedido. Si se sentían afectados, porque no apelaron, no lo hicieron uso de apelación, por lo tanto los actos se ejecutorian. Los actuales impugnante y los que dieron el examen sabían que debían aprobar con mas del 80%. Ellos conocían que se iba a aplicar una función estadística, que fue publicada antes del examen, de ninguna forma se ha referido en términos peyorativos, sin embargo, hay que cumplir la norma, rechaza la acción de protección solicita se deseche y se archive considerando que no se ha violado ningún derecho.

3.6.7. REPLICAS DE LOS ACCIONANTES .- No explica en la guía de evaluación cuales fueron los parámetros que se estable, pero en este caso no se estableció, están discutiendo cuales fueron los parámetros, le fueron puesto de manera oportuna, le motivaron, no le demostró. En la página del CASES el 28 de octubre del 2020, está en la web, tanto así que con fecha 28 de octubre 2020, nosotros los afectado debieron saber a que nos exponíamos, en este caso, esta información tan alegada de la realidad. Si consideran que han vulnerado sus derechos, Aquí se altera notablemente para la partición de este examen. En dos meses que dio el primer escenario distinto, por los daños psicológicos, somos quienes atendemos a los pacientes, conozco a

pacientes que se conocieron, no había COVID-19 en octubre, la guía de junio- julio, menciona es con el 60% si aprueba, y la de octubre es más de 83 aciertos. Hay aciertos de 80, no entiende como es que evalúa por ello hay violación. CUARTO.- DE LA MOTIVACIÓN.- En cumplimiento de la disposición constitucional del Art. 76, numeral 7, literal I), toda sentencia debe ser motivada, sustentada en el ordenamiento legal vigente así como en los principios generales del derecho, a efectos de precautar el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Carta Magna. Que la Corte Constitucional, en reiterados fallos, ha reconocido el vínculo entre el principio de motivación y el derecho a una tutela judicial efectiva, señalando que la motivación garantiza la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, la tutela efectiva no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deban guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto (Sentencia Corte Constitucional No. 003-10-SEP-CC). La motivación es la fundamentación fáctica y jurídica del acto con la cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento. En términos generales, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. También ha sostenido la obligación de motivar no se agota con la simple verificación de los elementos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I) sino que además se encuentran compuestas por tres requisitos para considerar que ella es adecuada, lo que hacen referencia a la calidad del razonamiento utilizado la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, tal como lo refiere la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 112-14-SEP-CC Caso N." 2204-11-EP, de allí que se analiza, A) La razonabilidad, entendida como la correcta aplicación de las normas que sustentan la decisión judicial y que además no deben contrariar preceptos constitucionales, normas que se aplican a los hechos respecto del caso concreto. B) La lógica, es un elemento que permite analizar la concatenación de las premisas para llegar a una conclusión, misma que debe ser clara y coherente. C) El razonamiento de los jueces surge de la comprensión, y esencialmente del acto interpretativo, en aras de legitimar la argumentación de la sentencia y la toma de decisión, a fin de que el fallo se materialice operativamente, criterios que se recogen en la presente causa. En la presente causa ha comparecido la actora en sala virtual en conjunto con su defensor a quien le otorgo procuración judicial; por la parte demandada ha comparecido a la audiencia, y en ella ha otorgado en la calidad en que ha sido demanda procuración judicial a favor de su defensor técnico. QUINTO.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN .- En primer lugar es necesario determinar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia como se indica en el Art. 1 de la Constitución de la República, norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, disponiendo taxativamente además en el Art. 425 ibídem el orden jerárquico de aplicación de las normas. La justicia constitucional constituye una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional y para asegurar y controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución y los Tratados Internacionales, especialmente la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen como uno de los fines de un Estado y en general de toda organización social, el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza, por lo que para tal efecto deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces y tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza, frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar las medidas necesarias para asegurar la reparación integral en dichos casos. Para tal efecto se ha dictado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Una de estas garantías jurisdiccionales es la Acción de Protección (Artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y 39 a 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) y conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la Acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados o instrumentos internacionales de derechos humanos y puede proponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en tal virtud la acción de protección procede: “ 1.- Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos no judiciales, que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe disminuya o anule su goce o ejercicio. 2.- Contra políticas públicas nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3.- Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público. 4.- Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando concurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público, b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5.- Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona .”. En este sentido, no se debe acudir a las garantías de las acciones jurisdiccionales de los derechos constitucionales, en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la Ley, así como tampoco sobre aspectos de mera legalidad, ya que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de sus derechos y particularmente la vía administrativa. Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación y protección de derechos humanos, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, no residual y que

goza de un carácter preferente y sumario. Es indispensable apuntar también, dentro del presente caso, criterios de la Corte Constitucional con relación a la naturaleza jurídica de la Acción de Protección Ordinaria de Derechos Constitucionales, cuyo contenido determina que la acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. SEXTO: CALIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN .- 2.1. Calificada la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se fija día y hora para que se realice una Audiencia Pública, disponiéndose se notifique a los accionados; notificaciones que se las ha realizado mediante oficios, correos electrónicos y la oficina de citaciones. A fojas 74 consta la razón de citación a la Procuraduría General de Estado. Mediante auto de 07 de enero del 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos se da por CITADO al Econ. Juan Manuel García Samaniego, en calidad de Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por el escrito presentado de fecha 07 de enero del 2021, las 10h59. Consta además el Acta Resumen del desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 07 de enero del 2020 y la reinstalación de la misma en fecha 12 de febrero del 2021 con su respectivo audio. SEPTIMO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL .- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa. OCTAVO: DE LOS DERECHOS VULNERADOS QUE RECLAMAN.- El artículo 40 de la prenombrada Ley de garantías jurisdiccionales y control Constitucional, que determina los requisitos de procedencia de la acción de protección y son los siguientes: “ Violación de un derecho constitucional: 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular. Concordante con lo dispuesto en el artículo 41 de la LOGJCC. Y 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.” . De tal manera que resulta indispensable determinar si existen violación a principio de igualdad y a la seguridad jurídica, y así establecer si la Acción de Protección es la vía adecuada para resolver lo solicitado, por lo que, se realizan las siguientes consideraciones: 8.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El artículo 3 de la Constitución de la República establece: “ Son deberes del Estado:1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”, adicionalmente el numeral segundo del artículo 11, ibídem establece: “ El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozará, de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión ideología, filiación política , pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva temporal o permanente , que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” El artículo 26 de la Declaración Universal de Derecho Humanos establece: “… la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos ”. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de “… respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole ”. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, “ Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley ”. En igual sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el “derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. De manera que el principio de igualdad ante la ley, es considerado el pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional e igualmente constituye un principio fundamental en el plano de Derechos Internacionales de derechos humanos. El principio de igualdad se proyecta también en la aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios, y que se encuentran en una situación paritaria, DE esta forma, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que el concepto de igualdad. no significa una igual de trato uniforme por parte del Estado, sino mas bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferentes entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho factico y/o por actores sociales determinados. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia para el periodo de transición sentencia 007-10-SIN-CC. R.O-S 250 de 4 de agosto del 2010, ha indicado respecto al principio de igualdad, “Se dice que el principio de igualdad y no discrimen no poder ser analizado de una forma general, porque existen particularidades en las cuales se radican

diferencias entre uno y otro individuo, que harían pensar que el tratamiento no es igualitario, cuando no es esa la realidad. Se reitera diciendo que este principio opera cuando las personas se encuentran en idénticas condiciones. Otra cuestión que se debe relieves es que no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe de entender que la aplicación de determinado precepto legal o sujetos con categorías distintas no pueden ser considerados como trato discriminatorio, prima facie. La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestiones sociales, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género, o étnicos-culturales, entre otros. Este criterio que mantiene la Corte Constitucional en Sentencia No. 037-13-SNCN-CC, Caso No. 007-11-CN. De manera que cuando se habla de discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Por otra parte, desde la óptica del derecho a la igualdad, en su dimensión formal y material, y la prohibición de discriminación se encuentran reconocidos en los artículos, 3 (1), 11 (2) y 66 (4) de nuestra Constitución y también se ha consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 24. De tal suerte que, "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación". Entendida como la discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. En la especie, se debe partir de que se refiere a grupos humanos iguales, en cuanto a condiciones educativas iguales, en un periodo de ejercicio fiscal del mismo año, con una realidad biosanitaria en igualdad de circunstancias respecto al COVID-19, dado que a la fecha no se ha inmunizado a la población. El escenario que se presenta en cuanto a las pruebas para acreditar para el ejercicio de la profesión es en igualdad de circunstancias, y condiciones tanto del grupo de la Cohorte de julio 2020 como del grupo de la Cohorte del mes de octubre del 2020. De igual forma, la Corte Constitucional ha sostenido que "el derecho a la igualdad prohíbe evidentemente la discriminación", entendida esta como "la conducta, actitud o trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales". Se trata entonces, de cualquier trato diferenciado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, y que resulta contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, en tanto impone una carga no exigible jurídica ni moralmente a la persona. En la sentencia C-371 de 2000 se dijo: "Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad. De esta revisión para determinar la existencia desde la fecha de septiembre 2020, en que los presuntos afectados registraron sus inscripción al Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) en línea. El mismo día el CACES emite la Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020 en la que se resuelve aprobar el REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, y en su artículo dispone: "Objeto.-El objeto del presente Reglamento es regular el diseño, aplicación y determinación de resultados del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional (EHEP) establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en función del estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria que rige en el territorio nacional. Este Reglamento y los instrumentos establecidos en el mismo serán aplicados exclusivamente para los exámenes de habilitación para el ejercicio profesional del año 2020. El indicado cuerpo legal respecto del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional señala: "Examen de Habilitación. - Es un instrumento de evaluación que contiene preguntas o ítems en función de las cuales se verifican las competencias requeridas para el ejercicio profesional. Su contenido será desarrollado por especialistas en los campos del conocimiento pertinentes a través, de la plataforma informática del CACES y de conformidad a los Instrumentos del EHEP expedidos para el efecto. Los contenidos se generarán en función de currículos previamente establecidos por las instituciones de educación superior y/o el Consejo de Educación Superior, así como el perfil profesional establecido por la autoridad competente para otorgar la habilitación para el ejercicio profesional, según sea el caso." Es decir, en virtud de la emergencia sanitaria acaecida a nivel mundial se cambia la modalidad del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional de presencial a virtual. Respecto de la Metodología a ser aplicada para la evaluación lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del precitado reglamento que ordenan: "Artículo 13.-Aprobación de la Metodología de Calificación. -La Comisión de Carreras de Interés Público y de Habilitación para el Ejercicio Profesional propondrá la Metodología de Calificación al pleno del CACES para su conocimiento y resolución. Artículo 14.-Metodología de Calificación. -La Metodología de Calificación aprobada por el Pleno del CACES, determinará los siguientes resultados: a. Aprobado. - Cuando el evaluado alcance el mínimo desempeño establecido; y, b. No aprobado. - Cuando el evaluado no alcance el mínimo desempeño establecido. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL el 02 de diciembre del 2020 el CACES emite la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 en la que resuelve: "Aprobar los Informes de resultados de la aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea, proceso octubre 2020, de las carreras de Odontología, Enfermería y Medicina, que se anexan y son parte integrante de la presente Resolución. El INFORME DE RESULTADOS EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO

PROFESIONAL (EHEP) EN LÍNEA DE LA CARRERA DE MEDICINA de noviembre del 2020 en el numeral 3.6. referente a la Metodología de determinación del punto de corte señala: "La metodología de calificación aprobada para la determinación del punto de corte es denominada Item Mapping y es desarrollada por Ning Wang en el año 2003 se basa en la Teoría de Respuesta del Item, en el modelo de RASCH y en el criterio de especialistas en las áreas temáticas evaluadas para determinar un punto de corte. Para el caso del EIIEP en línea, se convocó a especialistas de alto nivel pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior para analizar las cualidades que un Candidato Mínimamente Competente (CMC) debe cumplir en el marco de los cuatro pilares para la construcción del EHEP. Estos son: el perfil profesional definido por el Ministerio de Salud, el Modelo de Atención Integral de Salud, las mallas auriculares y la morbilidad y mortalidad ecuatoriana. De tal efecto que tanto el análisis y debate de los especialistas se obtiene un consenso respecto a que, dada la dificultad revelada de una columna de preguntas, la probabilidad de responder correctamente es por lo menos de 0,5 y es ahí en donde se establece el punto de corte y se revisan los resultados. Para el caso del EHEP en línea de Medicina, el punto de corte establecido por los especialistas fue el rango de dificultad 106-108. En este rango de dificultad, por consenso, los especialistas recomendaron tomar como referencia para la obtención de la puntuación estimada el límite inferior, por lo tanto, el resultado es de 81 preguntas contestadas correctamente para que un evaluado cuente con la categoría Aprobado como resultado del EHEP en línea de la carrera de Medicina. Para Medicina se debe obtener al menos un puntaje equivalente a 81 aciertos, este criterio fue tomando con motivación de la pandemia, la misma que aun a la fecha de la emisión de esta sentencia continúa implacable azotando a la humanidad, recomendándose el distanciamiento social, y ha dado como consecuencia la imposibilidad de dar un examen de forma presencial. Mas es evidente de lo manifestado por las partes en audiencia y del expediente, que para la primera cohorte, la metodología aplicada fue diferente, a pesar de que como se ha dejado claro, se trata de alumnos que han terminado el internado y desean continuar con el año rural o de profesionales que requieren su acreditación: Se ha sostenido que "los evaluados que superan las 63 preguntas contestadas correctamente deberán contar con la categoría Aprobado como resultado EHEP en línea"; y se justifica de la siguiente manera en el inciso final: "La metodología de calificación descrita en este informe se siguió paso a paso como le menciona en el diseño de Wang (2003), además los especialistas consideraron factores externos como la pandemia, secuelas psicológicas del Covid-19, y la modalidad virtual del examen (primera vez se aplicó el línea) (Las negrillas me pertenecen). Lo que a manera de conclusión, el CACES mediante Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de 02 de diciembre del 2020 resuelve aprobar un informe de resultados de la aplicación del examen de habilitación para el ejercicio profesional en línea para el proceso de octubre del 2020 de la carrera de Medicina en el que se determina que, el mínimo de aciertos que debe obtener un postulante son 81 puntos; mientras que, para la primera cohorte que rindió el examen los días 10, 11 y 12 del mes de julio se les facultaba aprobar el con 63 aciertos. Por su parte el CACES, Motiva como principal el cambio de metodología por parte del CACES en el primer informe la emergencia sanitaria (COVID 19), y la búsqueda de una rigurosidad al momento de la toma de examen, verificado que efectivamente, se está ante similares situaciones, dado que a la fecha que rindieron examen la segunda cohorte del 2020 no había variado la situación de la pandemia como emergencia sanitaria no solo en el país sino en todo el planeta, entonces no se puede establecer unas reglas para aquellos que rindieron el examen en el mes de julio 2020 considerando este escenario y determinar otras para los que rindieron examen en el mes de octubre 2020. Por lo tanto, se verifica la existencia de un trato diferenciado entre los profesionales que rindieron el examen en julio del 2020; en desmedro de los que rindieron en Octubre 2020, trato diferenciado en igualdades circunstancias conforme se aprecia en quienes rindieron el examen de julio del 2020 que aprobaron en la cifra de un 75,06%, y quienes rinden el examen en octubre del 2020 aprueban solo un porcentaje del 47, 8 %. Por lo que se tiene la certeza que si ha existido el acto violatorio de discriminación entre iguales, con una desigualdad en el porcentaje para determinar quienes aprueban conforme son las pretensiones de los profesionales que han comparecido en esta causa, por tanto se desestima lo alegado como excepción de fondo por el legitimado pasivo CACES.

8.2. SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA.- La Constitución de la República del Ecuador dispone: "Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional del Ecuador, máximo intérprete de la Constitución, sobre el derecho a la seguridad jurídica ha dicho en la sentencia 210-16-SEP-CC que: "el derecho y la garantía constitucional in examine, permite abonar el máximo respeto a la Constitución, que a su vez tutela el respeto y la existencia de normas infra constitucionales que regulan la materia, constituyéndose pilares sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, de esta manera se exige que toda autoridad administrativa se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. En la misma línea de ideas, en la sentencia 135-14-SEP-CC, la Corte manifestó: "a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas, entonces, la responsabilidad por los errores o deficiencias en la actuación administrativa es del Estado, de sus instituciones. Un claro ejemplo de la positivización del principio de confianza legítima, en ese sentido, es la norma contenida en la regla del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, cuyo enunciado expresa: "La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del REGLAMENTO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO

PROFESIONAL el 02 de diciembre del 2020 el CACES emite la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 que resuelve: “ Aprobar los Informes de resultados de la aplicación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional en línea, proceso octubre 2020, de las carreras de Odontología, Enfermería y Medicina, que se anexan y son parte integrante de la presente Resolución.” , esto es, con posterioridad al examen rendido por los presuntos 22 afectados comparecientes, quien lo efectuó el 27 de octubre del 2020. La misma GUÍA METODOLÓGICA DE ORIENTACIÓN PARA RENDIR EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA CARRERA DE MEDICINA en el punto 10 , cuando refiere a la METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN expresamente dice: “(;…) Conforme a los artículos 13, 14 y 25 del Reglamento Transitorio para el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, el pleno del CACES tiene la atribución de aprobar la Metodología de Calificación. Esta metodología se aprueba una vez que el pleno del CACES resuelva la etapa de Trámites de revisión académica, establecida en el artículo 23 del mismo Reglamento. (…)” Es decir que conforme el cronograma del artículo 7 de los accionantes rinde el examen y luego de la revisión académica conforme el cronograma; es decir, luego del 20 de noviembre de 2020, lo que daría lugar a una incertidumbre para los 22 comparecientes, durante el proceso al que se inscribieron en cuanto a su evaluación, considerando que es durante el proceso de evaluación que el CACES aprobaría la metodología de evaluación, el evaluado no sabe ni siquiera a qué puntaje se somete para aprobar o reprobar dicho Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional. Se entendería por tanto, que la metodología a aplicar es la de julio 2020. De lo anterior se colige que hasta la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de 02 de diciembre de 2020 que emite el informe de resultados de los exámenes, sólo en ese momento se determina quién efectivamente aprobó y quién reprobó dichos exámenes y desde ahí debe existir una fase de impugnación, lo cual es contradictorio con la lógica aplicada en el cronograma del proceso conforme lo estable en el artículo 7 de la Resolución 092-SE-25-CACES-2020. Mal haría el examinado en impugnar o solicitar revisión de unos resultados sino hasta que se emita el pronunciamiento del CACES, pronunciamiento que sólo se lo realiza a través de la resolución correspondiente como en el presente caso lo hizo a través de la Resolución 201-SE-37-CACES-2020 de fecha 02 de diciembre de 2020. De lo que se analiza en los hechos circunstanciales, no guarda relación lógica ni de comprensibilidad para que los accionante pueda acceder a una fase coherente de impugnación administrativa de la calificación obtenida en el examen de habilitación para el ejercicio profesional, lo que torna a dicha resolución (como incoherente, poco efectiva, es por ello, que el proceso octubre de 2020 se encuentra viciado de ambigüedad al no establecer una Resolución que lo regule y que establezca de forma clara precisa y concreta el mínimo de desempeño establecido para que el evaluado apruebe o no el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, en este caso a los 22 profesionales que requieren su acreditación. De la Resolución 092-SE-25-CACES-2020 en donde se establece un cronograma del concurso para el examen y que dentro del mismo existe un término para ejercer sus reclamos respecto de la calificación obtenida y que si bien los presuntos afectados no lo hicieron es preciso señalar lo siguiente: “ GUÍA METODOLÓGICA DE ORIENTACIÓN PARA RENDIR EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA CARRERA DE MEDICINA, se dice que: “ Al finalizar la prueba el evaluado recibirá el comprobante de haber rendido el examen y textualmente señala que ese reporte no constituye pronunciamiento del CACES respecto de los resultados finales del examen ”, por lo tanto, era los 22 presuntos afectados quien debía pedir revisión de unos resultado, pero no lo hicieron, precisamente por lo que se denota lo confuso, ambiguo y poco claro de los parámetros del concurso para el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional. Al cotejar esta información con EI INFORME DE RESULTADOS EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (EHEP) EN LÍNEA DE LA CARRERA DE MEDICINA de noviembre del 2020, se genera una gravísima confusión, pues en el numeral 3.6 se detalla el siguiente cuadro: Cuadro 9: Resultados aplicación metodología de calificación en el rango 102-104 Puntuación Estimada Aprobación (%) Promedio Rango 81 47.8 Límite inferior (pregunta (pie se encuentra al inicio del rango) 78 55 Límite superior (pregunta que se encuentra al final del rango) 83 42,6 Mientras que en el texto se tiene lo siguiente: “ En este rango de dificultad, por consenso, los especialistas recomendaron tomar como referencia para la obtención de la puntuación estimada el límite inferior, por lo tanto, el resultado es de 81 preguntas contestadas correctamente para que un evaluado cuente con la categoría Aprobado como resultado del EHEP en línea de la carrera de Medicina.” Es decir, por un lado se dice que se considera aprobado aquel postulante que obtenga la puntuación del límite inferior; esto es, 78 puntos; y por otro lado aquel que obtenga 81 puntos. Si se analiza EI INFORME DE RESULTADOS EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (EHEP) EN LÍNEA DE LA CARRERA DE ENFERMERÍA Y ODONTOLOGÍA no existe confusión alguna, en la dos carreras se establece un rango mínimo para aprobar, la carrera de medicina. En este punto es de vital importancia aplicar el artículo 427 de la Constitución de la República que ordena: “ Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”. Teniendo en cuenta estos aspectos, es claro que el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía que impone a los funcionarios y autoridades a seguir determinadas reglas que han sido preestablecidas en el ordenamiento jurídico, así como a pronunciarse de formas similares o análogas ante situaciones, hechos o casos parecidos o que se sustente en los mismos fundamentos fácticos, lo que posibilita que la ciudadanía tenga certeza de que su relación o situación tendrá parecido tratamiento y resolución a uno anterior. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.°323-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.°1648-12-EP, que: “ De conformidad con los enunciados

normativos y jurisprudenciales antes expuestos, queda establecido que la seguridad jurídica acoge el significado de la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas. En este contexto, la seguridad jurídica constituye el derecho que tenemos todos los justiciables para tener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, lo cual implica correlativamente que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, tienen la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas principios establecidos en la Constitución de la República y de esta forma, otorgar la confianza ciudadana a través de sus actuaciones .” Por otra parte, la Corte Constitucional en observancia al control de convencionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al respeto de normas previas, claras y públicas, aplicadas por autoridades competentes, ha señalado que tiene relación con la protección judicial. El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes. Asimismo, la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales...". En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador reitera conforme lo ha manifestado en su jurisprudencia que el derecho a la seguridad jurídica permite a la población tener confianza en el sistema de administración de justicia, por cuanto las reglas para ejercer sus derechos y defenderse en relación a sus obligaciones, se encuentra establecido con antelación ”. (Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 171-16-SEP-CC, 25-05-16) . De lo que analiza, es evidente que se ha configurado los requisitos de procedencia de la presente Acción de Protección determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “ Art. 40. Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos : 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado ”. En este caso, se trata de la violación de los derechos señalados al inobservar normas expresas y reprobar a los profesionales que han acudido a esta instancia, el examen para la habilitación para el ejercicio profesional sin que existe una Resolución clara, precisa, previa que determine el puntaje exacto de aprobación del referido examen, así como un sistema de impugnación de resultados coherente. Incluso no ha sido negado que la guía en cuestión a la que hace referencia la parte accionada, fue colgada en el sistema oficial de CACES el día 28 de octubre del 2020, es decir, el ultimo día de la agenda de evaluaciones, sin reglas claras, se entiende que estamos ante una violación de la seguridad jurídica. En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz, se tiene en cuenta que, de no darse paso a la presente acción se dejaría a los accionante en la expectativa de esperar el resultado de un trámite administrativo o de acudir ante la administración de justicia para hacer valer sus derechos, lo que ha sido catalogado por la propia Corte Constitucional como un mecanismo no idóneo en vista del tiempo que demora el impulso de un procedimiento de esa naturaleza por el que debería esperar un tiempo considerable para que se reconozcan sus derechos vulnerados, con lo que queda justificada la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial “adecuado y eficaz” pues no sería idóneo pretender que el accionante deba esperar, en el mejor de los casos un año o más para que se declare procedente su petitorio, por tanto se tiene la certeza que existe violación a la seguridad jurídica en el segundo grupo de la cohorte que rindió el examen de rehabilitación, bajo la GUIA METODOLOGICA DE ORIENTACIÓN PARA RENDIR EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LÍNEA DE LA CARRERA DE MEDICINA, ya que para ello, el CACES ha expedido el Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el Ejercicio profesional, mediante Resolución No.037-SE-13-CACES-2020, de fecha 28 de mayo del 2020, reformado mediante la Resolución No. 091-SE-25-CACES-2020, de fecha 26 de agosto del 2020, mediante la cual, en ningún momento se hace referencia a que el Art. 20, detallado en líneas anteriores haya sido reformado o suprimido. Otro aspecto a considerar es que en la segunda cohorte, se le ha dispuesto rendir su examen de habilitación, en tres días distintos; -lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de octubre del 2020, hecho que no sucedió con el primer grupo de marzo del 2020, para su examen en la plataforma, constaba la GUÍA DE METODOLOGÍA DE OPRIENTACIÓN EHEP en línea y su REGLAMNETO TRANSITORIO DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, se coincide con los legitimados pasivos en cuanto a que revisado el mismo, no se evidencia que se haya establecido un puntaje mínimo para aprobar el examen, como sí consta en la Guía metodológica del primer grupo o cohorte de marzo del 2020, sin embargo no ha cambiado la situación de la pandemia, es decir, son circunstancias iguales a los que fueron llamados a rendir el examen en el mes de julio del 2020. Del relato de la demanda constitucional y de la exposición en la audiencia pública, los accionantes o legitimado activo, manifiesta que han alcanzado los puntajes del 60% y puntajes también superiores y que para las puntuaciones de las anteriores cohortes arrojaban puntajes más que suficientes para aprobar el examen y así lo han demostrado con las copias impresas desde los correos electrónicos desmaterializados aparejados de los 22 comparecientes, de la notificación del puntaje del examen de acreditación profesional, resulta importante recalcar que de estos documentos, se verifica han alcanzado todos más del 60% y

más del puntaje, sin embargo, constan como NO APROBADOS, en tal sentido y aplicando los mismos parámetros de evaluación realizados al primero grupo o cohorte de marzo del 2020, todos el accionante debería tener la calidad de aprobado, por así disponer la GUIA METODOLOGICA DE ORIENTACIÓN PARA RENDIR EL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA CARRERA DE MEDICINA, que en su Art. 20 determina que para aprobar el examen de habilitación se necesitará alcanzar una calificación mínima equivalente al 60% del puntaje total del mismo, sin embargo, al obtener el estado de NO APROBADOS, dispuesto mediante Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, de fecha 2 de diciembre del 2020, firmado por el señor Juan Manuel García Samaniego, Presidente del CACES, se evidencia que en dicha Resolución se hace mención de los siguientes artículos: 26, 350, 353 de la Constitución de la República del Ecuador; 104, 171, 173, 174 (b, t), de la Ley Orgánica de Educación Superior; Art. 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento Interno del Consejo, expedido mediante Resolución No. 011-SE-05-CACES-2019 de 11 de julio del 2019, Art. 7 (e) y 28 (c), de la Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020 de 28 de mayo del 2020; Reglamento Transitorio Art. 1, 25, Resolución No. 092-SE-25-CACES-2020, Art. 6; Resolución No. 110-SE-29-CACES-2020, de 25 de septiembre de 2020, Art. 1; Acuerdo 15-CP-HEP-SC-04-CACES-2020; Memorando CACES-CP-CIP-2020-0220-M de 30 de noviembre del 2020; y, sumilla de 1 de diciembre del 2020, de cuya normativa solo se alcanza a verificar transcripción e indica que se anexa el INFORME DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN LINEA PROCESO OCTUBRE 2020 DE LA CARRERA DE MEDICINA, emitida el 30 de noviembre del 2020 y que a decir del accionantes o legitimado activo, no se observa que se haya llegado a una conclusión con los parámetros de los anteriores instrumentos normativos e indican que lo que se logra observar, es que en cuanto a la metodología determinada al punto de cohorte, han expresado que para el caso del EHEP en línea de Medicina, el punto de cohorte establecido por los especialistas fue el rango de dificultad 106-108 exponiendo que la puntuación estimada de rango de aprobación, es del 81%. Llama la atención que de la cita de las normativas en que se emite la resolución No. 201-SE-37-CACES-2020, invoca el Art. 1 del Reglamento Transitorio del Examen de Habilitación para el ejercicio profesional, que establece, "El objeto del presente Reglamento es regular el diseño, aplicación y determinación de resultados del Examen de Habilitación para el ejercicio Profesional (EHEP) establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en función del estado de excepción decretado por la emergencia que rige en el territorio nacional. Este reglamento y los instrumentos en el mismo serán aplicados exclusivamente para los exámenes de habilitación para el ejercicio profesional del año 2020", es decir, que el citado reglamento considera la emergencia sanitaria como factor primordial y motivado en ella se dispone su aplicación para el año 2020, entendiéndose que en el año se tiene dos cohortes. En conclusión, de la pruebas, se desprende que los dos grupos tienen idénticas circunstancias, ya que son médicos titulados; el primer grupo podía obtener un número de aciertos de 63 preguntas correctas, de un total de 120; mientras que al segundo grupo, se les estableció que el número de aciertos fue de 81 de 120 preguntas, cuya variación fue posterior al desarrollo del examen y únicamente expuesto en el informe final. Rechazándose lo expresado en el escrito de comparecencia por el CACES, en la que en forma peyorativa se pretende justificar la calidad de profesionales que se encuentran reclamando en esta causa. Se evidencia entonces, que se ha vulnerado el derecho a la igualdad formal y por tanto se ha encontrado un trato diferenciado por parte del CACES hacia el segundo grupo o cohorte del año 2020, que ha rendido el EHEP en el mes de octubre del 2020.

8.3. DERECHO AL TRABAJO.- La Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el Art. 45, dispone en su parte pertinente la aplicación de principios y mecanismos para el reconocimiento del Trabajo, cito: "El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar"; El derecho al trabajo se encuentra consagrado en la Constitución de la República en su Art. 33 que establece: "El trabajo es un derecho y deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Derecho que está vinculado con el proyecto de vida del ser humano. Que una vez que lo adquieres ya forma parte de él, es lo que se llama derecho adquirido, la Corte Constitucional se ha referido en la sentencia N° 184-14-SEP-CC. Caso No. 2127-II-EP de 22 de octubre de 2014, efectúa una muy clara distinción entre derechos adquiridos y expectativas legítimas. "El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona. en cambio, las expectativas legítimas son situaciones que no están consolidadas, ya por omisión o incumplimiento de ciertos requisitos previstos en la ley para surtir plenos efectos"; por tal razón, en ella solamente existen simples esperanzas que no constituyen derechos, ni eventuales siquiera, son meras expectativas; es decir, corresponde a situaciones de hecho más que a situaciones jurídicas, son intereses que no están jurídicamente protegidos; por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de "derechos". El derecho adquirido en el caso que nos ocupa, se adquiere en el momento que los 22 profesionales de la carrera de medicina se presentaron en octubre del 2020 a rendir su examen de acreditación, dejó de ser mera expectativa y se convirtió un derecho adquirido al trabajo, por ello, se desestima la pretensión del CACES dado que es el órgano rector quien con sus actos ha limitado, menoscabando y obstaculizando el derecho de los profesionales a ejercer la profesión de

médicos, por ende el derecho al trabajo, esto, tal como se analizado en líneas op supra, a la cohorte de octubre 2020, se les aplicó una desigual, confusa y discriminatoria evaluación, perjudicando a los 22 profesionales que rindieron el examen en Octubre 2020, por lo que se tiene la certeza de la vulneración del derecho al trabajo. 8.4.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA – PROYECTO DE VIDA.- El proyecto de vida como lo indica el tratadista Carlos Fernández Sessarego en su libro “El daño al proyecto de vida”, proyectarse es elegir, decidir de una serie de posibilidades, qué es lo que deseo o quiero para el futuro, escoger libremente conforme a las circunstancias que se presenten. “ Cada ser humano debería, en el instante de proyectar, tener conciencia de sus reales posibilidades, tanto aquellas que le ofrece su mundo psicosomático, como de las que se hallan situadas en el mundo exterior. Ello, para los fines de la realización o de la frustración del “proyecto de vida ”, es de suma importancia. “. El hombre debería elegir proyectos viables, capaces de ser cumplidos en función de sus propias potencialidades y de las que le ofrece su circunstancia.”. La CRE reconoce en el Art. 66 , “ Se reconoce y garantiza a las personas: 2. El derecho a la vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social, y otros servicios sociales necesarios.”. - La dignidad de cada persona, es la base de un Estado de Derecho, que constituye el respeto hacia uno mismo y a los demás, por el simple hecho de ser seres humanos, por lo que la intervención de la justicia constitucional debe darse de manera inmediata para proteger, respetar y garantizar este derecho.- No basta con que los Estados aseguren el derecho a la vida, entendiéndose no únicamente como el derecho a estar vivo; sino a vivir con dignidad, lo que implica asegurar a todas las personas las condiciones para el efecto. Una de las condiciones indispensable para una vida digna, es el derecho al trabajo, que representa al desarrollarse en la sociedad como una persona proactiva, en una actividad laboral libremente escogida. En este hilo de ideas, la Corte Constitucional colombiana, mediante sentencia T-881/02, ha señalado que: “… La dignidad humana está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la personal natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referida a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual), presupuesto para la realización del proyecto de vida)”. (resaltado propio). En el caso que nos ocupa, se verifica que son profesionales que han finalizado sus estudios en la carrera de medicina, que a pretexto de una búsqueda en la complejidad de la calidad de la educación, no le permiten culminar con su proyecto de vida, esto a pesar de que en un promedio de comparativo de aciertos en los exámenes, es en el número de aciertos en lo que consideran se debe medir la calidad, formulas matemáticas, que aplicadas en un escenario que en nada ha variado respecto a la nueva realidad, sin justificación alguna, va en desmedro de este derecho al goce de su proyecto de vida, al haberselos declarado como NO APROBADOS en el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, pese a que obtuvo más del 60% de la nota requerida, como se lo hizo con el cohorte de julio de 2020, bajo la misma normativa a la que estos últimos también se sometieron; y esto por ende, no les permitirá estar dentro del listado de personas para el sorteo de una plaza para cumplir con el año de la Rural, o su respectiva acreditación, es decir, un empleo con todos los beneficios de ley, afectando a todas luces su derecho al trabajo, libremente escogido como parte de su proyecto de vida. 8.5.- DERECHO A LA DEFENSA.- Este derecho se encuentra estipulado en el Art. 76.7 de la Constitución de la República, que dice: “…En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento. b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones…”. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 25-15-SEP-CC, explica: “ Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el Derecho a la defensa señalando que: una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir y objetar las pruebas en contra, de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimen favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.”. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado que los 22 compareciente fue notificado con la Resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 del 02 de diciembre de 2020, en la que se les indica que NO APROBARON el EHEP, es decir, a pesar de que según el cronograma podían impugnar del 27 de octubre al 06 de noviembre de 2020, sin embargo, cómo podían saber qué es lo que debían impugnar y ejercer su derecho a la defensa, ya que se les privó de este derecho al no saber cuál era el puntaje mínimo que debían obtener y que por la normativa tan vaga y ambigua que expidió la entidad accionada, asumieron como lo han manifestado que se aplicaba la Resolución No. 037-SE-13-CACES-2020 del 28 de mayo de 2020, esto es el 60% o en su defecto el puntaje que se aplicó al grupo de aspirantes que rindió el examen en julio el 63%, por lo que si existe violación al derecho de ejercer su derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a recurrir, vulnerándose de esta manera su derecho a la defensa contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. 8.6. DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.- Para ello es necesario remitirnos a lo que determina la Corte Constitucional, respecto a esta garantía del debido proceso. En términos generales, la Corte Constitucional se ha referido a la motivación como un derecho integral, ya que a través de la motivación se puede determinar los fundamentos de la decisión y no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que ésta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto

a los hechos del caso concreto, en relación con las normas jurídicas aplicables a este". De este modo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado parámetros o elementos a través de los cuales se permite determinar si una decisión proveniente de los operadores de justicia, se encuentra debidamente fundamentada, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión emanada: "…la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. Una decisión razonable, constituye "... aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.. ." (Sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP). Por lo que es indispensable establecer que una autoridad administrativa para tomar una decisión jurídicamente válida, deben dar cuenta de cuáles son las herramientas jurídicas que se utilizarán para dar respuesta al caso en concreto, para ello deberá utilizar normas jurídicas, sean estas disposiciones normativas constitucionales e infra-constitucionales, configuradas como principios o reglas, así como precedentes jurisprudenciales (en el caso de que existan), que son vinculantes para todo operador jurídico dentro del elemento de razonabilidad como parte de la motivación. Luego, estos elementos deben dar forma a las premisas fácticas y jurídicas y de manera coherente arribar a una conclusión lógica, empleando un lenguaje que pueda entender, no solamente la autoridad que expide las resoluciones, sino también la ciudadanía en general. En el caso que nos ocupa, la Resolución 201-SE-37-CACES-2020, de 2 de diciembre del 2020, firmada por el señor Juan Manuel García Samaniego, Presidente del CACES, hace mención de los siguientes artículos: 26, 350, 353 de la Constitución de la República del Ecuador; 104, 171, 173, 174 (b, t), de la Ley Orgánica de Educación Superior; 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento interno del consejo expedido mediante resolución 011-SE-05-CACES-2019 de 11 de julio del 2019 del artículo 7 (e) y 28 (c); Resolución 037-SE-13-CACES-2020 de 28 de mayo del 2020; Reglamento Transitorio art. 1, 25; Resolución No. 092-SE-25-CACES-2020 art. 6; Resolución NO. 110-SE-29-CACES-2020 de 25 de septiembre de 2020 art. 1; Acuerdo 15-CP-HEP-SC-04-CACES-2020; Memorando CACES-CP-CIP-2020-0220-M de 30 de noviembre del 2020; y, sumilla de 1 de diciembre del 2020; sin embargo se aprecia únicamente realiza su transcripción textual, sin que exista ningún tipo de análisis de estas disposiciones y por qué son aplicables al caso en concreto, razón por la cual, a criterio de la suscrita, se ha vulnerado el derecho a la motivación. NOVENO: DECISION.- Si consideramos que la acción de protección constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente, derechos constitucionales violentados, que luego de una revisión cumplen con los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina que para que proceda la acción de protección debe adecuarse sea a los numerales 1., y 2 como requisitos para activarse en esta vía constitucional, esto es "…"; 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente "…";, siendo esta la vía idónea para conocerla y proteger el derecho violado, como se lo advierte en el presente caso de los actos de omisión y no acción que emanan desde CACES en los profesionales de la carrera de medicina que rindieron el examen de acreditación en el mes de octubre del año 2020; y, considerando que el fin que persiguen en esta acción, constituye el instrumento procesales diseñado para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se tiene la certeza que la vía jurisdiccional idóneas para resolver el daño causado, como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional a la seguridad jurídica, al trabajo, en detrimento a su calidad de vida, el no recibir un trato en igualdad de condiciones, con respecto a los pares de los profesionales que rindieron su examen en el mes de julio del 2020, que tal como se ha planteado, los accionantes no contaron con una vía eficaz e idónea, en el proceso de su acreditación, invocando a la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso N.º 0530-10-JP, "…"; siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección "…";, tal como ha quedado en evidencia en la presente causa, se desestima la petición de la CACES, al tener la convicción de la acción de protección en este caso es la vía adecuada y eficaz, por tanto la presente acción de protección cumple con los requisitos del art. 40 numerales 1, 2 y 3 para sí tramitación, procede por todo lo analizado en líneas que preceden a lo que determina el art. 41 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cito : "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.- 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías." por lo que el daño debe ser reparado, amerita tomar medidas y acciones para repararlo, al haberse determinado que existe violación a los derechos de igualdad y no discrimen, deben de dictarse obligatoriamente medidas concretas a las autoridades accionadas que garanticen la no repetición de dichas vulneraciones. Teniendo en consideración que

se ha determinado la vulneración de derechos de rango constitucional, se debe considerar lo dispuesto en el Artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República que establece: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (…)"”.-La reparación del daño causado, no es otra cosa que la restitución del derecho a la situación anterior a su vulneración, siempre que sea posible, norma que guarda relación con lo establecido en el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones expuestas y por la facultad que me confiere el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en consideración que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Esta juzgadora constitucional, por los argumentos, motivaciones y presupuestos indicados en líneas que preceden, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en su derecho la defensa y también en su garantía de motivación; el derecho al trabajo, como proyecto de vida, consagrados en la Constitución de la República a los veintidós profesionales comparecientes, cito: 1) MENDOZA ZAMBRANO LIDICE YULIANA con cédula No. 1314761220; 2) GARCIA ARTEAGA OXIVEN CARLOS con cédula 1312212515; 3) TORRES POZO LEONIDAS JAVIER con cedula 1314148543; 4) ALAVA AVELLAN ANGIE ANTONELLA con cedula 1312224916; 5) LEON ROMAN GARY JOSUE con cedula 1312577321; 6) PICO ROSADO MILKA MELISSA con cedula 1312324062; 7) CORONEL MOREIRA JUAN JOSE con cedula 1312621376; 8) VALLEJO ROMERO PIERINA ESTHER con cedula 1313454330; 9) TEJENA MACIAS BRYAN WILLIAMS con cedula 1313724559; 10) RODRIGUEZ PARRAGA JOSSENKA DAYANA con cedula 1312482290; 11) PALMA SUBIAGA CHRISTIAN RAMON con cedula 1312111881; 12) INTRIAGO MACIAS MAITTEE DEYANIRA con cedula 1312547613; 13) GUERRERO INTRIAGO LUISA MARIA con cedula 1314843317; 14) GARCIA DEMERA BRIAN ALFONSO con cedula 1313085027; 15) COBEÑA SANCHEZ ADRIAN HERNAN con cedula 1310715527; 16) CHICA BARBERAN VERONICA YULIANA con cedula 1311619223; 17) CAÑARTE PICO VIANKA DANIELA con cedula 1316515186; 18) MENDOZA TUAREZ BRAYAN FERNANDO con cedula 1313801647; 19) BRIONES CEVALLOS ANDREA NATHALY con cedula 1314545458; 20) BAQUE CEDEÑO DANIEL BENJAMIN con cedula 1309911905; 21) ALAVA ZAMBRANO MARIA GEANELLA con cedula 1312592536; 22) PARRAGA INTRIAGO GISSELLA LISBETH con cedula 1313339598. En consecuencia, de conformidad con lo determinado en el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el Art. 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepta la acción de protección planteada por los legitimados activos, habiéndose demostrado la vulneración de los derechos constitucionales por los legitimados pasivos, señores DR. JUAN MANUEL GARCÍA, Presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación superior (CACES), señor HÓLGER ANÍBAL CAPA SANTOS, Consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación superior (CACES), señor MAURO CERBINO ARTURI, Consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación superior (CACES), señora MÓNICA SONIA PEÑAHERRERA LEÓN, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación superior (CACES), señora ADRIANA ANTONIETA ROMERO SANDOVAL, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación superior (CACES) y Presidenta de la Comisión de Habilitación para el ejercicio profesional, señora TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS, Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES). De conformidad con lo determinado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordenan las siguientes medidas: 1.- Como medidas de reparación integral: 1.1.- Restitución del derecho.- Dejar sin efecto la resolución No. 201-SE-37-CACES-2020 de fecha 2 de diciembre del 2020 suscrito por el señor Econ. Juan Manuel García Samaniego, con la cual no se ha aprobado a los afectados de la presente acción y su informe de resultados finales del examen de habilitación para el ejercicio profesional (EHEP) en línea para la carrera de medicina y en su lugar el CACES proceda a realizar una resolución motivada bajo los parámetros que se utilizaron para el primer grupo o cohorte que rindió el examen en el mes de julio del 2020, dentro del término de CINCO DIAS bajo los mismos parámetros utilizados para la calificación. 1.2.- Una vez que el CACES realice la respectiva resolución, de manera inmediata y definitiva a revisar y rectificar el puntaje de los 22 afectados dentro de esta acción constitucional y proceda a la inclusión de las personas afectadas para su habilitación profesional, en virtud de sus facultades. 1.3.- El CACES remitirá de manera inmediata, la información al Ministerio de Salud Pública, para la obtención de una plaza para el servicio médico rural conforme el procedimiento para cada caso, entidad que de manera inmediata deberá cumplir. 2.- Como garantía de no repetición.- Conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se advierte a la entidad accionada, que se abstenga de reiterar esta conducta lesiva y se mantengan a los legitimados activo, con la condición de APROBADOS en el Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional y que se abstenga de expedir actos normativos de modo extemporáneo que tiendan a afectar derechos individuales. 4.- Como medida de satisfacción.- Que se ofrezca disculpas públicas a los afectados, por haber vulnerado sus derechos, mismo que estará visible en la página web institucional del CACES por un periodo no mayor a tres meses. Para el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas, de conformidad con lo

Fecha Actuaciones judiciales

determinado en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reforma para que sea otro organismo que sea quien realice el seguimiento del cumplimiento de la reparación integral esta sentencia, por lo que se designa a la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, con sede en esta ciudad de Portoviejo, para lo cual, a través de Secretaría de esta judicatura, se remitirán los oficios respectivos. De conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Recurso de Apelación el legitimado pasivo Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), y la Procuraduría General del Estado realizado en audiencia. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se enviará copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento con el Art. 86.5 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el ordinal uno del artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Concédase hasta cinco días para que la Ab. Dhenizze Baca con matrícula 17-2016-1026 del foro de abogados, en representación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) legitime su intervención tal como fuera requerido en la reinstalación de la audiencia. El escrito presentado en fecha viernes, 12 de febrero del 2021, las 13H34 pm, en cuenta su contenido en lo que fuere procedente y legal. En cuenta la ratificación de gestiones que realiza el Econ. Juan Manuel García Samaniego PhD., en mi calidad de presidente del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) a favor de la Ab. Dhenizze Johanna Baca Melo, quien ha actuado en la reinstalación de la audiencia pública, desarrollada del 12 de febrero de 2021. En cuenta para futuras notificaciones los siguientes correos electrónicos: cgaj@caces.gob.ec manuel.garcia@caces.gob.ec; christian.rodriguez@caces.gob.ec ivan.andrade@caces.gob.ec; y, luis.jeria@caces.gob.ec. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-